



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 049 -2022-GM/MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 02 de setiembre del 2022

VISTO:

El Expediente N° 3741-2022, Expediente N° 4334-2022, Informe N° 100-2022/JRL-GDU, Expediente N° 5808-2022, Expediente N° 6469-2022, Informe N° 001-2022/ATAL/MDJLBYR, Carta N° 055-2022-GDU/MDJLBYR, Expediente N° 9200-2022, Informe N° 647-2022-SGPIP/GDU-MDJLBYR, Informe N° 140-2022-GDU/MDJLBYR, Expediente N° 9817-2022, Expediente N° 11860-2022, Expediente N° 12208-2022, Informe N° 220-2022-GAJ/MDJLBYR, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y:

CONSIDERANDO

Que, mediante expediente N° 3741-2022, Don Helard Melecio Herrera Álvarez, en representación de la Asociación Villa Paisajista Wairapampa solicita Autorización de Apertura de Zanjas para pase de instalación de redes secundarias agua y alcantarillado (punto A) al punto B), indicando que dicha autorización servirá para dar pase de la red de aguas residuales de la parte alta de Simón Bolívar hacia la Asociación Esmeraldas parte baja, con empalme hacia la Asociación Sol y Luna, dando el pase por su terreno y con ello permitirá dar fluidez en la evacuación de aguas residuales; así como el abastecimiento del agua desde el punto A) hacia el punto B).

Asimismo, señala que, la zona aludida, desde el año 2003 hasta el día de hoy, dejó de ser parte de la junta de Usuarios del Agua y de Riego del Chili, así como lo dispuesto por la ANA, el de no dotar del recurso hídrico para dicha zona, motivo por el cual los terrenos se encuentran en estado de abandono, por tal motivo dicha zona requiere darle uso a lo solicitado y realizar dicha instalación.

Que, mediante expediente N° 4334-2022, Don Helard Melecio Herrera Álvarez, hace conocer que por error material de transcripción se solicitó la autorización de apertura de zanjas, el mismo que al amparo del D.S. 022-2016-VIVIENDA, reformuló su petición solicitando **autorización de pase de instalación de redes secundarias agua y alcantarillado.**

Que, mediante expediente N° 5808-2022 de fecha 12 de abril del 2022, Don Helard Melecio Herrera Álvarez, hace llegar mayor información que fundamenta su petitorio y el marco legal que lo ha motivado a su presentación.

Que, con expediente N° 6469-2022 de fecha 26 de abril del 2022, Don Helard Melecio Herrera Álvarez, solicita respuesta en atención al procedimiento de competencia municipal, pues requiere de los servicios básicos de agua y alcantarillado, para lo cual hace conocer de una reunión de trabajo llevada a cabo el 03 de marzo del 2022 entre la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Instituto Municipal de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

Planeamiento – IMPLA de la Municipalidad Provincial de Arequipa y que en dicha reunión se encontraron presentes los técnicos de ambas instituciones municipales y que de dicha reunión se levantó un Acta de Reunión de Trabajo que en copia hacer llegar y se encuentra en el folio 37 del expediente formado.



Que, del Acta de Reunión de Trabajo del 03 de marzo del 2022 llevada a cabo entre la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Instituto Municipal de Planeamiento – IMPLA de la Municipalidad Provincial de Arequipa, se ha establecido en el PUNTO 02 lo siguiente: “En relación a la Asociación Villa Paisajista Wayrapampa, el administrado se compromete a reformular su pedido de servicios básicos en función al D.S. 022-2016-VIVIENDA, el cual será evaluado por la municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero”. Al respecto los administrados en atención a lo señalado anteriormente presentaron el expediente N° 3741-2022 del 11 de marzo del 2022 y que ha motivado se forme el expediente objeto de la opinión legal.



Que, se tiene en el folio 35 y 36 el Oficio N° 639-2021-MPA/IMPLA suscrito por el Arqu. Germán Cutimbo Ticona Gerente General del Instituto Municipal de Planeamiento – IMPLA del mismo se tiene que a razón de una solicitud de opinión al IMPLA de parte de la Asociación de Vivienda Villa Paisajista Wairapampa sobre la construcción e instalación de servicios básicos, teniendo en cuenta sobre la compatibilidad con todas las zonas de uso del suelo de acuerdo al artículo N° 101.2 del D.S. N° 022-2016-VIVIENDA, el IMPLA concluye que **“no puede ser objeto de mayor controversia en cuanto a la construcción e instalación de servicios básicos son compatibles con todas las zonas de uso del suelo y no necesariamente tiene que contar con una resolución de habilitación urbana”**.

Que, del Informe N° 001-2022/ATAL/MDJLBYR, el Abog. Eder Santos Salazar Coronel Asistente Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano, es de opinión que no corresponde otorgar dicha autorización, por las consideraciones siguientes:

- *El solicitante es la ASOCIACIÓN VILLA PAISAJISTA WAIRAPAMPA y las personas que se encuentran en estado de necesidad son Don Helard Melecio Herrera Álvarez conjuntamente con las personas que habitan dicha vivienda unifamiliar.*
- *El administrado está fundamentando la titularidad del derecho a los servicios de saneamiento al amparo de éstas normas y efectivamente el administrado Don Helard Melecio Herrera Álvarez conjuntamente con las personas que habitan en la mencionada vivienda unifamiliar, teniendo derecho del agua potable y alcantarillado sanitario, es decir existe sustento legal para señalar que dichos administrados tienen derecho del agua potable y alcantarillado sanitario.*
- *El pedido de solicitud con respecto al pase hasta el punto B) difiere de la ubicación de la vivienda.*

- Los planos también difieren a lo contenido en la solicitud en el punto B) que es el extremo final, debido a que el punto B) del plano de Agua debe estar ubicado en la vivienda de material rustico del administrado, debido a que en dicho lugar se encuentran ubicado las personas que necesitan el servicio de saneamiento y no en el asentamiento poblacional asociación pro vivienda las Esmeraldas.
- El contenido del petitorio y los planos presentado difieren del derecho que ostenta el administrado por lo que corresponde declarar **INFUNDADO** la solicitud.



Que, mediante la Carta N° 055-2022-GDU/MDJLBYR notificada el 27 de mayo del 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano notificó a Don Helard Melecio Herrera Álvarez, haciéndole conocer que se le remite en copia el Informe Legal N° 001-2022/ATAI/MDJLBYR, del Abog. Eder Santos Salazar Coronel Asistente Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano que conjuntamente con el área técnica se ha llegado a la conclusión que se declara infundada la solicitud sobre **autorización de pase de instalación de redes secundarias agua y alcantarillado.**



Que, mediante Expediente N° 9200-2022 de fecha 10 de junio del 2022 Don Helard Melecio Herrera Álvarez, presenta **Recurso de Apelación** en contra de la Carta N° 055-2022-GDU/MDJLBYR, **presentando sus argumentos conforme se detalla a continuación:**

- Que la petición planteada ha sido como consecuencia de la Mesa de Trabajo que se llevó a cabo entre el IMPLA de la Municipalidad Provincial de Arequipa, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y los administrados.
- Que, la Carta N° 055-2022-GDU/MDJLBYR de fecha 25 de mayo del 2022, notificada el 27 de mayo del 2022 que declara infundada su pretensión, señalan que su contenido no tiene fundamento, que es totalmente confusa, incongruente y arbitraria, vulnerando la motivación que deben tener los actos administrativos.
- Que, con la Carta impugnada no se les habría adjuntado la copia que corresponde al área técnica y del contenido de la carta sólo se desprende que obedece al Informe del área legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano.
- Que el recurso de apelación es en parte en contra de la Carta antes citada, ya que están de acuerdo en los numerales 1 y 2 de la referida, sin embargo, en cuanto a los numerales 3, 4, 5 y último párrafo no están de acuerdo, porque la misma no es amparada legal, ni técnicamente.
- Con respecto al numeral 3 de la Carta impugnada sobre el pedido de solicitud del pase hasta el punto B), éste difiere de la ubicación de la vivienda, ésta conclusión – según refiere el impugnante – ha sido extraída del informe legal Nro. 001-2022 formulado por el Abog. Eder Salazar Coronel, ello tomando en cuenta que el inmueble está en la parte alta. Por tanto, el empalme del punto A) al punto B) no corresponde: Al respecto esta opinión la hace un abogado, siendo una interpretación subjetiva y antojadiza, pues no está facultado para emitir una opinión técnica sobre el particular, lo infame es que es avalado por el Gerente de Desarrollo Urbano (ingeniero) y que han desconocido los acuerdo de la mesa de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

trabajo. Sobre la conclusión en el numeral 3) señalan que es preciso señalar que existen dos viviendas, ubicadas en el punto A) y el otro en el punto B), que si bien es cierto para que el agua llegue a cualquiera de los puntos, no existe inconveniencia, pues el agua fluye por presión; sin embargo para el desagüe, éste funciona por gravedad; por tanto la conclusión arribada resulta inexplicable y no se ajusta técnicamente de acuerdo a la pendiente existente.



- Que, con relación al punto 4) de la Carta, donde señalan que los planos también difieren del contenido de la solicitud, al considerar que el punto B) es el extremo final, esta conclusión también es extraída de su totalidad del Informe N° 001-2022, la cual no tiene sustento técnico y ha sido realizado por un abogado, el mismo que arriba a dicha conclusión en base de una revisión de planos que efectuó, determinando que no es posible lo planteado, cuando ello obedece a las opiniones y sugerencias de la Gerencia de Desarrollo Urbano, además sugiere que se realice movimiento de tierras para nivelar el terreno, sin reparar que ello implicaría pretensiones de una habilitación urbana y por ende otro tipo de trámite y cambio de zonificación, además de utilización de maquinaria y costos elevados, que es lo que no se ha solicitado, que para el abogado que emite una opinión técnica, define que no existe congruencia entre la ubicación domiciliaria de quien necesita y la fundamentación de hecho y los planos presentados, cuando la realidad es otra.



- Que, además señalan que es inmueble no es del estado, sino privado y que los gastos los asumirán los referidos. Que el procedimiento solicitado es para la apertura de zanja de un punto A) a un punto B), que la decisión y distribución de la red es a cuenta de los propietarios, donde no tendrán lugar a conexiones a lotes, por cuanto estos no existen. Que, al no existir dicho procedimiento en el TUPA de la municipalidad es que han recurrido de esta forma para alcanzar un derecho que la Carta se les reconoce y no para que limitan arbitrariamente estos derechos. Que éste acto administrativo injusto está tipificado en el artículo 376 del Código Penal.
- Que, las diversas solicitudes presentadas en torno al presente procedimiento, obedecen a las exigencias y opiniones diversas que el propio Gerente de Desarrollo Urbano de la MDJLBYR han sugerido y planteado conjuntamente con el Sub gerente de Planeamiento Urbano,
- Que, lo que están pidiendo los administrados es la autorización de apertura de zanja para instalación de red de agua y alcantarillado en un terreno privado, no están buscando habilitación urbana, que no administración no puede suponer en forma subjetiva, que el trámite para una habilitación urbana requiere de muchos requisitos y básicamente que el terreno tenga una zonificación de urbana, pues como se sabe el terreno es rural, que no cuenta con agua para actividad agrícola, que al recurrió a la administración, es con la finalidad de realizar actividades formales en concordancia a las normas legales y no para que se les niegue bajo aspectos subjetivos y antojadizos, donde se evidencia responsabilidad administrativa por las barreras burocráticas que están planteando, entre otras consideraciones.

Que, con el Informe N° 647-2022-SGPIP/GDU-MDJLBYR, la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública indica lo siguiente:

- *La presente es una solicitud de autorización de apertura de zanjas para pase de instalación de redes secundarias de agua, indicando el solicitante que va a realizar es la apertura de zanjas desde el punto A) que se encuentra en la parte alta de Simón Bolívar, pasando por los terrenos de la Asociación Villa Paisajista Wairapampa, hasta el punto B) que se encuentra ubicado en el Asentamiento Poblacional "Asociación Pro Vivienda las Esmeraldas".*
- *De la revisión de la solicitud y de los planos presentados se verifica que el punto B) debe estar ubicado en la parte alta del predio solicitante que colinda con la Av. La amistad y no en la Asociación de Vivienda las Esmeraldas como esta gratificado en el plano, debido a que en ésta parte se encuentra ubicada la vivienda de material rustico que necesita los servicios de agua y desagüe.*
- *Se debe presentar un Plano donde se especifique la ubicación de la vivienda de material rustico, la distancia de corte y cuyo extremo final (punto B) se encuentre ubicado en la vivienda del solicitante, asimismo el punto de empalme A) debe ser autorizado por SEDAPAR no debiendo ser colectores existentes realizadas sin autorización, por lo que el acto de la conexión debe contar previamente con factibilidad de Servicios emitidos por SEDAPAR.*

Que, mediante Informe N° 140-2022-GDU/MDJLBYR, Gerencia de Desarrollo Urbano, indicando que en cumplimiento con el Artículo N° 220 de la Ley 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Así mismo, en el expediente N° 9817-2022, Don Helard Melecio Herrera Álvarez, presenta información en atención al Recurso de Apelación, la misma que es complementaria presentando planos reformulados que han sido anexados en dicho expediente, los mismos que son en atención a la Carta impugnada y que de igual manera han sido requeridos con el Informe N° 647-2022-SGPIP/GDU-MDJLBYR de la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública.

Que, mediante Expediente N° 11860-2022, Don Facundo Ceuno Condori y Don Victor Zegarra Quispe domiciliados en los terrenos de propiedad de la Asociación de Vivienda Villa Paisajista Wairapampa, solicitan que se considere el Recurso de Apelación presentado en el Expediente N° 9200-2022, indicando que para tener una mejor calidad de vida es necesario contar con los servicios básicos de Agua y Alcantarillado para no vivir en condiciones insalubres. Su argumento de derecho fue que el área destinada a vivienda y guardianía les faculta el derecho a usar, explotar, gozar y disponer de ella a través de su uso en función social, de acuerdo al artículo 70 de la Constitución Política del Perú sobre el ejercicio del derecho de la propiedad en armonía



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

con el bien común, por lo que señalan que el servicio solicitado es en atención a la necesidad de darles calidad de vida y que los servicios que se están solicitando requieren de que las aguas residuales tengan un desfogue a donde evacuarse, lo cual implica la preservación del medio ambiente, por tanto el planteamiento recae que el recorrido debe realizarse desde la parte alta hacia la parte baja, próximo a la Asociación las Esmeraldas, esto debido al pendiente del terreno.

Que, con el Expediente N° 12208-2022, Don Helard Melecio Herrera Álvarez., presenta alegatos finales a la impugnación planteada con el expediente N° 9200-2022, señalando que la Carta impugnada que declara Infundada la solicitud de apertura de zanja recaída en el expediente N° 3741-2022, expediente N° 4334-2022, expediente N° 5808-2022 y expediente N° 6469-2022, tiene como alegatos que la apreciación y conclusiones de la Carta N° 055-2022-GDU/MD/JLBYR son meramente subjetivas, además que carecen de fundamento, por consiguiente el Administrado en conformidad con el Reglamento Nacional de Edificaciones, Norma Técnica de cumplimiento obligatorio por todas las entidades públicas el cual establece criterios y requisitos de derecho privado, establece criterios y requisitos mínimos de calidad de diseño, garantizando la seguridad de las personas, la calidad de vida y la protección del medio ambiente, la seguridad jurídica, satisfaciendo las condiciones de seguridad y funcionalidad de la dotación de las instalaciones de pase solicitadas. **Por ende, la Norma OS.070 Redes de Aguas Residuales D.S.010-2002- Reglamento de Nacionales Construcciones**, dentro de sus objetivos, Definiciones y Disposiciones específicas de diseño indica lo siguiente:

- *Fija las condiciones exigibles en la elaboración del proyecto Hidráulica de las redes de aguas residuales funcionando en la lámina libre.*
- *La Tensión Tractiva, es el esfuerzo tangencial unitaria asociado al escurrimiento por gravedad en la tubería de alcantarillado, por el líquido sobre el material depositado.*
- *Respecto al caudal de diseño, se determinará para el inicio y el fin del periodo de diseño del sistema de alcantarillado.*

Que, para el presente caso se debe considerar los elementos de conexión siguientes:

- *El de reunión: El mismo que debe contar con cámara de inspección.*
- *El de conducción: Contar con la tubería con una pendiente mínima de 15 por mil (15/1000) o sea del 1% cuyo espesor de diámetro es de 8" y cuya distancia mínima de colocación de buzón a buzón es de 100 ml.*
- *El de empotramiento: Accesorio de empalme que permita la descarga en caída libre sobre la clave de la tubería.*

Con relación al acto de conexión y/o factibilidad de servicios solicitada por el Gerente de Desarrollo Urbano, - refieren los administrados - que carece de fundamento e inviable, toda vez que es responsabilidad del usuario tramitarla ante la entidad prestadora de servicios, una vez aprobada la autorización de pase de instalación de redes solicitado mediante el expediente principal N° 3741-2022 y otros.



ANÁLISIS JURÍDICO:

Se refiere, mediante Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, en su Artículo N° 101 (Clasificación de las zonas de uso del suelo, subsuelo y sobre suelo) en su numeral 101.1 indica lo siguiente:

(...)

101.1 De acuerdo con las características determinadas en los estudios correspondientes se consigna las zonas de uso del suelo para las Áreas Urbanas y Áreas Urbanizables Inmediatas siguientes:



1. *Residencial (R):* Área urbana destinada predominantemente al uso de vivienda, permitiendo además otros usos compatibles. Los planos de zonificación consignan: Zona de Densidad Alta (RDA), Zona de Densidad Media (RDM) y Zona de Densidad Baja (RDB).
2. *Vivienda - Taller (II - R):* Área urbana destinada predominantemente al uso de vivienda de uso mixto (vivienda e industria elemental y complementaria); así como, servicios públicos complementarios y comercio local. Las actividades económicas que se desarrollan tienen niveles de operación permisibles con el uso residencial.
3. *Industrial (I):* Área urbana destinada predominantemente a la ubicación y funcionamiento de establecimientos de transformación de productos. Los planos de zonificación consignan: Zona de Industria Pesada Básica (I4), Zona de Gran Industria (I3), Zona de Industria Liviana (I2) y Zona de Industria Elemental y Complementaria (I1).
4. *Comercial (C):* Área urbana destinada fundamentalmente a la ubicación y funcionamiento de establecimientos de compraventa de productos y de servicios. Los planos de zonificación consignan: Zona de Comercio Especializado (CE), Zona de Comercio Intensivo (CI), Zona de Comercio Metropolitano (CM), Zona de Comercio Zonal (CZ), Zona de Comercio Vecinal (CV). El comercio local no se señala en los planos de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

zonificación, su localización es definida en el proceso de habilitación urbana.

5. *Pre Urbana (PU): Zona ubicada en las áreas urbanizables inmediatas, que pueden ser habilitadas temporalmente para granjas o huertas.*

6. *Zona de Recreación Pública (ZRP): Área que se encuentra ubicada en zonas urbanas o áreas urbanizables destinadas fundamentalmente a la realización de actividades recreativas activas y/o pasivas como: Plazas, parques, juegos infantiles y similares.*

7. *Otros Usos o Usos Especiales (OU): Área urbana destinada fundamentalmente a la habilitación y funcionamiento de instalaciones de usos especiales no clasificados anteriormente como: Centros cívicos, dependencias administrativas del Estado, culturales, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos, aéreos, establecimientos de entidades e instituciones representativos del sector privado, nacional o extranjero, establecimientos religiosos, asilos, orfanatos, grandes complejos deportivos y de espectáculos, estadios, coliseos, zoológicos, establecimientos de seguridad y de las fuerzas armadas; e instalaciones de producción y/o almacenamiento de energía eléctrica, gas, telefonía, comunicaciones, agua potable y de tratamiento sanitario de aguas servidas, entre otros. Esta zona se rige por los parámetros urbanísticos y edificatorios resultantes de los proyectos respectivos.*

8. *Servicios Públicos Complementarios: Área urbana destinada a la habilitación y funcionamiento de instalaciones para Educación (E) y Salud (H). Para Educación, los planos de zonificación consignan: Educación Básica (E1), Educación Superior Tecnológica (E2), Educación Superior Universitaria (E3) y Educación Superior Post Grado (E4). Para Salud, los planos de zonificación consignan: Posta Médica (H1), Centro de Salud (H2), Hospital General (H3) y Hospital/Instituto Especializado (H4). Esta zona se rige por los parámetros urbanísticos y edificatorios resultantes de los proyectos respectivos.*

9. *Zona de Reglamentación Especial (ZRE): Área urbana y área urbanizable, con o sin construcción, que poseen características particulares de orden físico, ambiental, social o económico que son desarrolladas urbanísticamente mediante el PE para mantener o mejorar su proceso de*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU



desarrollo urbano - ambiental. Las áreas de protección se incluyen en esta zonificación.

10. Zona Monumental (ZM): Constituye un tipo específico de ZRF, en el que se localizan bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Las intervenciones en esta zona se rigen según lo normado en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y demás normas sobre la materia.

11. Zona Agrícola (ZA): Área rural dedicada a la producción primaria, calificada como no urbanizable.

12. Zona Minera (ZMIN): Extensión localizada fuera del área urbana, dedicada a la extracción primaria de tierra. El PAT fija la temporalidad de ese uso y su incorporación al área urbana.

13. Zona Generadora de DAET: Área de protección, conservación y/o preservación por contener predios que por sus condiciones especiales tienen limitaciones urbanísticas que no permiten su aprovechamiento.

14. Zona Receptora de DAET: Es el área planificada para la recepción de los DAET, para lo cual debe estar dotada de servicios básicos y complementarios y equipamientos urbanos suficientes. Estas zonas corresponden a predios localizados con frente a vías primarias o en zonas identificadas para desarrollos urbanísticos.

Que, en el Artículo N° 101 en su numeral 101.2 de la norma mencionada anteriormente indica lo siguiente **“La construcción e instalación de servicios públicos como electricidad, gas y telefonía son compatibles con todas las zonas de uso del suelo.”**, precisando que la construcción e instalación de servicios públicos como electricidad, gas y telefonía son compatibles con todas las zonas de uso del suelo.

Que, mediante la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, sus Artículo 80 indica lo siguiente:

(...)

Artículo 80.- SANEAMIENTO, SALUBRIDAD Y SALUD: las municipalidades, en materia de saneamiento salubridad y salud, ejerce las siguientes funciones:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

4. Funciones Específicas compartidas de las municipales distritales:

4.1. Administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo.

Que, de los medios de prueba y las alegaciones, así como en el expediente principal presentado por los administrados, se evidencia que efectivamente existe el derecho prestablecido del administrado respecto de la obtención de los servicios básicos de agua y alcantarillado, ello en virtud de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su Artículo 80, el Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, la Constitución Política del Perú, por cuanto no se puede negar a nadie los servicios básicos, de agua luz y alcantarillado, toda vez que son servicios básicos necesarios para la subsistencia de los seres humanos, máxime que dicho pedido está enmarcado dentro de ley expresa, que establece que aun cuando el predio no sea un predio habilitado y que tenga la condición de "agrícola" corresponde acceder al servicio básico de agua, luz y alcantarillado y otros, lo cual no significa que se trate de un procedimiento de habilitación urbana o un reconocimiento de tales derechos, toda vez de que el terreno sigue siendo "agrícola" hasta cuando exista un mandato de la municipalidad en virtud de un procedimiento administrativo de cambio de uso del suelo. Asimismo se ha establecido que desde el punto de vista del Reglamento Nacional de Edificaciones, el servicio de agua va a ser conectado en el mismo nivel de la vía pública colindante al inmueble no habiendo mayor tipo de inconveniente para poder servir de la matriz de la vía pública hacia el inmueble objeto de la pretensión y que será atendido de ser el caso luego de que los administrados obtengan la autorización que deben gestionar ante la empresa prestadora de servicios; y con respecto al servicio de alcantarillado de acuerdo a la norma antes citada del Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma OS.70 Redes de Aguas Residuales, existe una norma prestablecida que determina que este tipo de peticiones deben ser canalizadas a través de las empresas prestadoras de servicios, para ello se debe tener en cuenta que en la norma reglamentaria de las edificaciones dentro de sus objetivos, definiciones y disposiciones específicas de diseño indica:

- Fija las condiciones exigibles en la elaboración del proyecto Hidráulica de las redes de aguas residuales funcionando en la lámina libre.
- La Tensión Tractiva, es el esfuerzo tangencial unitaria asociado al escurrimiento por gravedad en la tubería de alcantarillado, por el líquido sobre el material depositado.
- Respecto al caudal de diseño, se determinará para el inicio y el fin del periodo de diseño del sistema de alcantarillado.

Asimismo, en la misma norma de edificaciones se precisa que este caso dentro de los elementos de la conexión debe tener en consideración varios elementos como son:

- *El de reunión*
- *El de conducción*
- *El de empotramiento*

Que, se debe tener presente que el artículo 1 del Título 1 de la Ley Marco de Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobado por el D.L. 1280-2016 señala: **“La prestación de los servicios de saneamiento comprende la prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, (...), en los ámbitos urbano y rural”**, siendo que la zona agrícola está comprendida en la zona rural.

Que, de acuerdo al marco legal vigente en materia de prestación de los servicios de saneamiento, es habitual otorgarse los servicios de agua y alcantarillado en el ámbito urbano, pero la legislación también permite este acceso de los servicios de saneamiento en el ámbito rural como es el caso de predios agrícolas como el que es objeto de la petición, ello se debe tener en cuenta a fin de evitar considerar subjetivamente que se trata de otorgamiento de derechos que la ley no permite y que pudiere determinar la denegación de los servicios vitales para la sobrevivencia de los seres humanos como es el servicio de agua y desagüe respectivamente a través de las entidades competentes.

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que teniendo en consideración los fundamentos de recurso de apelación, la información complementaria presentada en el expediente N° 9817-2022, las alegaciones planteadas, el estado de necesidad de los administrados que habitan en el inmueble objeto del petitorio sobre el acceso a los servicios básicos. La Ley Marco de Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, la Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y su Reglamento, la Constitución Política del Perú sobre el derecho al acceso de los servicios básicos de agua y alcantarillado, corresponde fundar en parte el recurso de apelación planteado por el administrado.

Por estas consideraciones y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBYR sobre delegación de facultades a este despacho y al Informe N° 220-2022-GAJ/MDJLBR de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación presentado por **Don Helard Melecio Herrera Álvarez** en representación de la **Asociación Villa Paisajista Wairapampa**, en contra de la Carta N° 055-2022-GDU/MDJLBYR,

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO en cuanto a que se debe reconocer el derecho del administrado de obtener los servicios básicos de agua y alcantarillado a



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

través de la gestión que deben efectuar ante las entidades competentes (SEDAPAR), siendo necesarios para la subsistencia de las personas que habitan el inmueble de su propiedad, no pudiéndose desconocer un derecho elemental que está reconocido constitucional y legalmente, por tal efecto el servicio de agua potable peticionado debe seguir el procedimiento respectivo ante la municipalidad, debiendo el administrado presentar los requisitos de ley, siendo en éste extremo amparable la petición. Respecto del servicio de alcantarillado el administrado deberá realizar previamente el trámite respectivo ante la empresa prestadora de servicios.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO en el extremo de los cuestionamientos referentes a la inexistencia del pronunciamiento técnico, el cual si existe y es la Carta N° 055-2022-GDU/MDJLBYR, suscrita por el Ingeniero Yordy Santa Cruz Cárdenas, Gerente de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO CUARTO.- DERIVAR los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, para que proceda dentro del marco de sus competencias, dentro de los alcances establecidos Reglamento Nacional de Edificaciones y en las Leyes vigentes aplicables al presente caso.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente en el domicilio procesal del administrado Helard Melecio Herrera Álvarez, en representación de la Asociación Villa Paisajista Wairapampa, Cooperativa Juventud Ferroviaria G-19 – Cercado, todo ello de acuerdo a Ley.

RESÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante Y Rivero

Abog. M. Feviera Agostinelli Chacon
Gerente Municipal

C.C. Archivo.
Administrado
G. Asesoría J
G. Desarrollo U.